

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
D/do. ROSINA ANACONA CERÓN, identificada con cédula N° 25.479.924

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 1293

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
NUEVA E.P.S.
Popayán-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
D/do. ROSINA ANACONA CERÓN identificada con cédula N° 25.479.924

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra **ROSINA ANACONA CERÓN**, el Juzgado DISPUSO:

"REQUERIR a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar la respuesta al oficio N° 749, radicado el 16 de junio de 2021 por la parte demandante a través de correo electrónico...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez"**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
D/do. ROSINA ANACONA CERÓN, identificada con cédula N° 25.479.924

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1302

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
D/do. ROSINA ANACONA CERÓN identificada con cédula N° 25.479.924

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera de nuevo a la NUEVA E.P.S. S.A., para que dé respuesta al oficio N° 749, el cual fue remitido el día 16 de junio de 2021, a la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la NUEVA E.P.S. S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar la respuesta al oficio N° 749, radicado el 16 de junio de 2021 por la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2215bb93cd65bb734baf76754e1330b6636b55804c19dcf7d652d71376c0bc**

Documento generado en 30/06/2022 04:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00662-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. DIEGO FERNANDO CAMPO CONSTAIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1294

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00662-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. DIEGO FERNANDO CAMPO CONSTAIN.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Valor total: \$ 53.179.169.00

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c92219631093d2174870fde66d014178cd418ed4fa011f401b5e2a7c62c662**

Documento generado en 30/06/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTÍNEZ
D/do: MAGDA LORENA LARGO MERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1300

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTÍNEZ
D/do: MAGDA LORENA LARGO MERA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Valor total: \$ 11.367.966

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9633f3283ebbb04eafa2e6d6bd8b43b299e8ad63824354963b1887664a8307**

Documento generado en 30/06/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTINEZ. Identificada con cédula N° 27.442.835.
D/do. MAGDA LORENA LARGO MERA. Identificada con cédula N° 25.291.297.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTINEZ. Identificada con cédula N° 27.442.835.
D/do. MAGDA LORENA LARGO MERA. Identificada con cédula N° 25.291.297.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 957 del 12 de mayo del 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$581.748.00
NOTIFICACIONES	\$23.000.00
TOTAL	\$604.748.00

TOTAL: SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$604.748.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTINEZ. Identificada con cédula N° 27.442.835.
D/do. MAGDA LORENA LARGO MERA. Identificada con cédula N° 25.291.297.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1299

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTINEZ. Identificada con cédula N° 27.442.835.
D/do. MAGDA LORENA LARGO MERA. Identificada con cédula N° 25.291.297.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ae4fcdaa388a17dcbc80af512a48f306afdd7502478c2b284f028ef94984bf**

Documento generado en 30/06/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1293

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00072-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA.
D/do. MOISEIS SOLIS Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA POMEIO

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdfc4b27b13d1206044cc6f14344001285e3d72a303ebfb49212937303247b6**

Documento generado en 30/06/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330, fue notificado del mandamiento de pago, a través de su correo electrónico, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1285

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900189642-5, en contra de ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 900189642-5 instauró demanda ejecutiva, en contra de ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos pagarés, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 442 del 10 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330, fue notificado mediante correo electrónico del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 442 del 10 de julio de 2020, providencia proferida a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900189642-5, en contra de ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.036.000) M/CTE, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900189642-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4edff85d71f562721bd486c1ea146a3788d6a86fe1c20b054114a41cbc33650**

Documento generado en 30/06/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 25278546, fue notificada del mandamiento de pago, a través de su correo electrónico, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1286

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5, en contra de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 25278546.

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS persona jurídica identificada con Nit. No. 900680529-5 instauró demanda ejecutiva, en contra la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 25278546, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en contrato de compraventa de material didáctico, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 024 del 14 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 25278546, fue notificada mediante correo electrónico del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 024 del 14 de enero de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5, en contra de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 25278546

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 25278546 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000) M/CTE, a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71da45ad63ef36ff264b60fcb80d1a7109910e8dd5c3deda60aa3024384bd41**

Documento generado en 30/06/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con C.C. No. 76.321.960, fue notificado de manera personal de la demanda y el mandamiento de pago y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1288

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificada con NIT No. 800.077.665-0, en contra de ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con C.C. No. 76.321.960.

SÍNTESIS PROCESAL:

LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica, identificada con Nit. No. 800.077.665-0, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con C.C. No. 76.321.960, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en el PAGARE No. 1140121 obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez presentada la demanda, el Despacho por auto No. 116 del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado, en este sentido ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con C.C. No. 76.321.960, fue notificado a través de su correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no allegó ninguna respuesta, ni se opuso a las pretensiones.

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término del traslado de la demanda.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 116 del 28 de enero de 2021, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica, identificada con Nit. No. 800.077.665-0 y en contra del señor ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con C.C. No. 76.321.960.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, ELMER MARINO LUBO JATIVA, identificado con C.C. No. 76.321.960, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000) M/CTE a favor de la ejecutante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificada con NIT No. 800.077.665-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eb700a9e81b5786baa1837a79063361b445fb8b349a94220ec1e8bd9458f88c

Documento generado en 30/06/2022 04:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con C.C No. 4.611.197, fue notificado del mandamiento de pago de manera personal en su domicilio y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1287

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820 en contra del señor JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con C.C. No. 4.611.197.

SÍNTESIS PROCESAL:

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 8915001820, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con C.C No. 4.611.197, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 652 del 19 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con C.C. No. 4.611.197, fue notificado mediante correo certificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto 652 del 19 de abril de 2021, providencia proferida a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820 en contra del señor JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con C.C No. 4.611.197.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820

Ddo. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con C.C No. 4.611.197, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$133.500) M/CTE, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cc344d3758afc330d22eb850f309dacb0fbafccb803894b6506a8720f4ea9b3c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 30/06/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.299.252, fue notificado del mandamiento de pago, a través de su correo electrónico, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1289

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con Nit. 900680529-5, en contra de JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.299.252.

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con Nit. No. 900680529-5 instauró demanda ejecutiva, en contra de JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.299.252, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en contrato de compraventa de material didáctico, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 876 del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.299.252, fue notificado mediante correo electrónico del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 876 del 13 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con Nit. 900680529-5, en contra de JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C No. 10.299.252.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C No. 10.299.252 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000) M/CTE, a favor de LA EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS identificada con Nit. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85718d16682f0457db955e4c0f399bb7cef99d64d463d26da37abc6e463beca**

Documento generado en 30/06/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, no propuso excepciones u oposición a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1292

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4, en contra de YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34316064.

SÍNTESIS PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, persona jurídica, identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, en contra de YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34316064, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré largo plazo No. 34.316.064, obligación que aún no se ha satisfecho y de la cual, se libró mandamiento de pago el día 7 de octubre de 2021.

Mediante correo electrónico del día **26 de enero de 2022**, la demandada YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, quien hasta esta fecha en mención, aún no se había notificado por otro medio de la demanda ejecutiva, remitió correo electrónico al Despacho, poniendo de presente que conoce de la demanda de la referencia; sin embargo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones y sólo allega soporte de consignación por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.650.000) a órdenes de este Juzgado, solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto No. 353 del 24 de febrero de 2022, este Juzgado dispuso que, en atención a que no se aporta la liquidación del crédito en los términos del inciso 3 del art. 461 del

CGP, no es procedente la terminación del proceso, ya que se debe aportar la misma, para así correrle traslado a la parte demandante, y tomar las decisiones que en derecho haya lugar.

Igualmente se dispuso que, se tendría por notificada por conducta concluyente a la ejecutada del mandamiento de pago 2281 del 7 de octubre de 2021, acorde con el art. 300 del CGP, desde la presentación del importe de pago; esto es, el 26 de enero de 2022.

A la fecha, la parte demandada no ha respondido el requerimiento del Juzgado, por lo que, es procedente continuar con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, actúa a nombre propio y dentro del traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

crédito, teniendo en cuenta el abono reportado por la ejecutada en valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.650.000).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2281 del 7 de octubre de 2021, providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4 y en contra de YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34316064.

Téngase como abono efectuado por la demandada la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.650.000), el día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34316064, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$840.543), a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1fa333b963ea9b7b70666732334bbc85639a2d7533af783bb2dc7817956ddf

Documento generado en 30/06/2022 04:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, considera que cumplió con la notificación por aviso ordenada a través de auto 2175 de 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1282

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante aporta captura de pantalla de notificación por aviso, dirigida a los destinatarios jesusona25@hotmail.com y ruby-guzman@outlook.com, adjuntó los archivos PDF: notificación por aviso, notificación por aviso y mandamiento, sin demostrar, anteriormente o en dicho correo la remisión del traslado correspondiente a las partes, como se disponía en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se realiza la notificación:

***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Sin que sea de recibo, que se agote una notificación por aviso, sin haber intentado la notificación personal, que a la fecha, si es por mensaje de datos, incluye la entrega del traslado por el mismo medio, en virtud del art. 8 de la Ley 2213/2022.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se ha agotado la notificación de los demandados de forma correcta y desde este momento, observa el Juzgado que se aporta constancia de envío del mensaje pero no de recepción del mismo por el destinatario o acuse de recibo, lo que deberá acreditarse para dar por notificados en legal forma a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 -8
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473
Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No tener por agotada la notificación personal de los demandados, por lo expuesto.

TECRERO: Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fb4f37caab44d5dde9d95ab65bbc8e33561d3912c0d7f25208ba025b046c2774](#)

Documento generado en 30/06/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1283

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

La abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, quien se identifica como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., según poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, en virtud del convenio de mandato con representación, el día 2 de mayo de 2022, aporta memorial para que se reconozca una subrogación parcial, en tanto BANCO MUNDO MUJER S.A. recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de **\$15.458.881**, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG, para garantizar la obligación instrumentada en el pagaré No. **5583479**.

Sin embargo, revisados los anexos, el memorial de subrogación parcial suscrito por el Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., alude al pagaré No. **5378416**, que no corresponde a este proceso.

Luego, sin explicación alguna, la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, el 10 de mayo de 2022, allega un nuevo memorial de subrogación y ahora dice que es por valor de **\$16.234.623** y no adjunta el memorial de subrogación suscrito por el Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A.

Así, que las peticiones son contradictorias y confusas y no se adjuntan con todos los soportes necesario.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Requerir a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, para que si es de su interés, el reconocimiento de la subrogación parcial, aporte una petición clara y completa con todos los soportes necesarios y actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a7c4a56ce662608337e921e527a2eb65fcd0943db2b5b08014f3176ca597fc**

Documento generado en 30/06/2022 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00427-00
Demandante: EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ
Demandado: LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1284

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00427-00
Demandante: EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ
Demandado: LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA

El asunto de la referencia, inicialmente se remitió a este Juzgado, por causal de impedimento invocada en el Juzgado de origen; sin embargo, con oficio No. 114 del 4 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, informa que considerando que este despacho no conoce de procesos de menor cuantía, dispuso enviar el negocio al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales – Cauca.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. ORDENAR el archivo definitivo de este proceso y su cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d265bd537dcfa2125e5711bd63537cc76253e13e7101ddf09df015fcc57730d

Documento generado en 30/06/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.
D/do. ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante, allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1296

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
con NIT. 805.004.034-9.
D/do. ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante allega reforma de la demanda, para que se modifique la demanda respecto del acápito de las pretensiones en su numeral 1 (primero) y la cuantía.

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00028-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
con NIT. 805.004.034-9.

D/do. ANA LUCIA MERA CAMAYO, identificada con cédula No. 34.549.587

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. ***Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*" -Resalta el Juzgado-

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio; luego, el Despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f44ce751f61dabb13261b9c430e125d646f1fc1590c31766bd2b36944474552**

Documento generado en 30/06/2022 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Monitorio 2022-00139-00
D/te: ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, con C.C. 10.530.331
D/do: ORLANDO SAMBONI ROSERO, con C.C. 10.548.404



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1297

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Monitorio 2022-00139-00
D/te: ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, con C.C. 10.530.331
D/do: ORLANDO SAMBONI ROSERO, con C.C. 10.548.404

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda monitoria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹ 1 Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1395 de 2010.

Ref.: Proceso Monitorio 2022-00139-00
D/te: ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, con C.C. 10.530.331
D/do: ORLANDO SAMBONI ROSERO, con C.C. 10.548.404

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Destacado por la Judicatura)

La conclusión anterior en el caso a estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del incumplimiento en el pago de los honorarios causados por la prestación de servicios profesionales, solicitando como lógica consecuencia el pago de los honorarios pactados y los respectivos intereses. Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

“Conviene precisar de antemano, que la controversia aquí generada se circunscribe a determinar si el cobro ejecutivo de honorarios profesionales compete exclusivamente a la jurisdicción laboral o al juez de conocimiento que previamente los ha regulado.

Para resolver el asunto, es preciso acudir al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que dispone:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Monitorio 2022-00139-00
D/te: ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, con C.C. 10.530.331
D/do: ORLANDO SAMBONI ROSERO, con C.C. 10.548.404

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."(Subrayado fuera del texto)

*Ello es así porque la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral."*² (Subrayado fuera del texto)

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente, ello teniendo en cuenta que en ésta municipalidad funciona dicho Despacho de manera permanente de conformidad con el numeral 19 del artículo 77 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR su radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. M. P. ISAURA VARGAS DIAZ. Exp. 11-001-02-30- 022-2005-00002. Providencia del 03 de marzo de 2005.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278bac92c15c63c9e2545fee3a7bb9d6fbd8b08f5b4bb166d7fb601663c41c**

Documento generado en 30/06/2022 04:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1291

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00168 – 00
D/te: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598.
D/do: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240

ASUNTO A TRATAR

MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un acta de conciliación, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial, los asuntos deben estar determinados y claramente especificados; revisado el poder que se aporta, se indica que se confiere para iniciar proceso con base en dos letras de cambio y/o acta de conciliación, lo cual no permite establecer claramente con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda.
- Aunado a lo anterior se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00168 – 00

D/te: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598.

D/do: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, contra LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.240, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa09a2e3c25b6ff89ce1a0894672519735f2554a6c537b33f42a4c340c4786a

Documento generado en 30/06/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00014-00
D/te. ERNESTO MANZANO QUINTERO
D/do. SANDRA GUEVARA MOLANO Y JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada SANDRA GUEVARA MOLANO, allega escrito mediante el cual manifiesta que confiere poder amplio y suficiente al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, para que en su nombre y representación solicite y cobre los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho por cuenta de este proceso hasta el monto de \$6.390.781, así mismo solicita la remisión de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior por cuanto el proceso se terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1298

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00014-00
D/te. ERNESTO MANZANO QUINTERO
D/do. SANDRA GUEVARA MOLANO Y JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA

Vista la petición que antecede presentada por el Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con la C.C. No. 76.315.892, portador de la T.P. No. 302.179, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutada SANDRA GUEVARA MOLANO, mediante la cual solicita la entrega de los Depósitos Judiciales que existan en este proceso que suman en total \$6.390.781 pesos M/CTE, se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la ejecutada, se dispondrá la entrega de los depósitos consignados a órdenes del despacho en la suma indicada y finalmente se dispondrá entregar el oficio para el levantamiento de las medidas cautelares a la parte interesada, atendiendo al numeral segundo del auto No. 1894 del 26 de agosto de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con la C.C. No. 76.315.892, portador de la T.P. No. 302.179 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada SANDRA GUEVARA MOLANO, en los términos y con las facultades a él conferidas.

SEGUNDO: ORDENASE la **DEVOLUCION Y ENTREGA** de los depósitos judiciales consignados en este proceso al apoderado Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con la C.C. No. 76.315.892, portador de la T.P. No. 302.179 del C.S. de la J.,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00014-00
D/te. ERNESTO MANZANO QUINTERO
D/do. SANDRA GUEVARA MOLANO Y JORGE ENRIQUE QUINTERO MEDINA
por así haberlo dispuesto la ejecutada en memorial poder allegado a este asunto y que suman en total \$ 6.390.781 PESOS M/CTE.

De allegarse más depósitos por cuenta de este proceso, serán entregados a la parte demandada, según lo solicite y autorice.

De aportarse poder para entrega y pago de los títulos, debe aportarse autenticado.

TERCERO: Entregar el oficio para el levantamiento de las medidas cautelares a la parte interesada, atendiendo al numeral segundo del auto No. 1894 del 26 de agosto de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe4bc0b33cf66b44d244b31500f896da6a01b6f8912b080109a47f2eb439eb**

Documento generado en 30/06/2022 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00086-00
D/te. MARGARITA GARCÍA PAIBA.
D/do. JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1294

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00086-00
D/te. MARGARITA GARCÍA PAIBA.
D/do. JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.609.886, actuando por medio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Conforme a las Disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.798.369, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida la escritura pública 1066 del 21 de septiembre de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-95261.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 947 de fecha 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 19 de mayo de 2022, remitido al correo del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00086-00
D/te. MARGARITA GARCÍA PAIBA.
D/do. JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Conforme a las Disposiciones de Efectividad de la Garantía Real adelantado por MARGARITA GARCÍA PAIBA, persona natural, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.609.886, actuando por medio de apoderado, en contra de JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.798.369, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes en caso de haberse materializado.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual **NO SE ORDENARÁ** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la parte ejecutante.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec15a0a2fa2bfc79727c9bcfd7a153b7f3f74e0e959fc8f444a07cf674be1676**

Documento generado en 30/06/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>